

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0014

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO
ZONAL 6 FUNCIÓN
RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO (PRORROGADO)
RUC:	1400443501001
DIRECCIÓN:	CANTÓN VINCES Y CANTÓN GUALAQUIZA SECTOR MISICATA
TELÉFONO:	074195014
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	sistelcel@gmail.com

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. TEL-360-12-CONATEL-2014 del 08 de agosto de 2014, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, el contrato de SERVICIO DE VALOR AGREGADO, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito en el tomo 112 fojas 11243 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 08 de agosto de 2024 (PRORROGADO).

1.1 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1942-M del 04 de octubre de 2021**, se pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el numeral 3 indica:

“(...) 3. CONCLUSIÓN.

La permitonaria del servicio de acceso a internet María Jaqueline Otavalo Marín (SISTELCEL), hasta la presente fecha no ha dado contestación, ni ha entregado la información solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0738-OF de 25 de junio de 2021. (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

1. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(...)”

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (...)

*“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...).”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.”

“Artículo 128.- Potestades de investigación. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0018 de 14 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184 de 01 de diciembre de 2025**, emitido en contra de **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1942-M del 04 de octubre de 2021**, acto de inicio que fue notificado el 01 de diciembre de 2025.

b) La Señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184**, el mismo que ha sido notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1111-OF de 01 de diciembre de 2025, así como mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2025

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0309 de 16 de diciembre de 2025, lo siguiente:

*“(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE VALOR AGREGADO.*

El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0216 de 23 de diciembre de 2025**, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **16 de diciembre de 2025**, señalando lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo

de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184**, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1942-M del 04 de octubre de 2021**, en el cual se concluyó que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, no dio contestación, ni entregó la información solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0738-OF de 25 de junio de 2021, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 7 y 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184** dentro del término legal establecido, en tal virtud se evidencia que no ha existido ninguna modificación al hecho infractor.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por lo tanto, no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, no ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184** de 01 de diciembre de 2025, por lo tanto no ha subsanado la infracción.

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0059-M** de 12 de enero de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE** con **RUC Nro. 1400443501001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:*

Tipo de contribuyente: PERSONA NATURAL

Obligada a llevar contabilidad: SI

Régimen: General

*Por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Sin embargo, se procedió a revisar el trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-017039-E** de **20 de noviembre de 2025**; y, se visualizó ingresos reportados en el Aplicativo denominado **SISREGI – Semestral** que refleja un valor de **USD\$ 169.504,35** por el **SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET... (...)**”*

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las infracciones de segunda clase multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia, en este caso el monto de referencia es US \$ 169.504,35** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **SESENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 69.07)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184 de 01 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **no entregó la información solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0738-OF de 25 de junio de 2021**, por lo que se puede determinar que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo tanto, incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0213 de 18 de diciembre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184 de 01 de diciembre de 2025** la existencia de responsabilidad, pues se verificó que **no entregó la información solicitada con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0738-OF de 25 de junio de 2021**, por lo que se puede determinar que **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo tanto, incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184 de 01 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0018 de 14 de enero de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0184 de 01 de diciembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad a **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN**, por lo que estaría incumpliendo en lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN** con RUC Nro. 1400443501001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SESENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 69.07)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la señora **MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN** con RUC Nro. 1400443501001 dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a , que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a

MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN; en la direcciones de correo electrónico: sistelcel@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de enero de 2026.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
<p>Abg. Salome Cordero ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</p>